

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-143/2012

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONGRESO DEL ESTADO DE  
SONORA

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIA:** BERENICE GARCÍA  
HUANTE

México, Distrito Federal, a veintiséis de septiembre de dos mil doce.

**V I S T O S** los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-143/2012** promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la omisión del Congreso del Estado de Sonora, de designar a la magistrada electoral propietaria del Tribunal Estatal Electoral, que sustituirá a la magistrada propietaria María Teresa González Saavedra, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** Lo narrado en la demanda y las constancias que integran el expediente permiten advertir lo siguiente:

**1. Designación de María Teresa González Saavedra como magistrada propietaria del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.** El quince de marzo de dos mil cuatro, se publicó en el *Boletín Oficial del Estado de Sonora*, el decreto número 151 mediante el cual el Congreso del Estado reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado.

En el artículo tercero transitorio del decreto mencionado, se estableció, entre otras cuestiones, que en virtud de la nueva estructura del entonces Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, y a fin de garantizar la representación de género, se designaba a la entonces magistrada supernumeraria María Teresa González Saavedra como magistrada propietaria del citado tribunal, por un periodo de seis años contados a partir de la toma de protesta en el cargo.

**2. Toma de protesta.** El veintiuno de julio de dos mil seis, ante la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, María Teresa González Saavedra rindió la protesta de ley.

**3. Designación de los magistrados suplentes.** El trece de septiembre de dos mil cinco, el Congreso del Estado de Sonora nombró, entre otros, a Jesús Alfredo Dosamantes Terán y

## **SUP-JRC-143/2012**

Guadalupe Von Ontiveros como magistrados suplentes del Tribunal Estatal Electoral por un periodo de seis y nueve años, respectivamente, contados a partir de la publicación del acuerdo respectivo en el *Boletín Oficial del Estado*, lo cual ocurrió el veintidós de septiembre siguiente.

### **4. Solicitud de la Comisión Permanente del Estado de Sonora a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado.**

El veintiséis de julio de dos mil doce, mediante oficio 6188-I/12 la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, por conducto del Presidente y Secretario de la misma, solicitó a los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado, llamaran de inmediato a Guadalupe Von Ontiveros, magistrada suplente del referido tribunal, para que asumiera la función de magistrada propietaria, en sustitución de la magistrada María Teresa González Saavedra, en razón de que el nombramiento de la ciudadana citada en segundo término, concluyó el veintiuno de julio de dos mil doce.

**5. Cumplimiento a la solicitud.** El veintinueve de julio de dos mil doce, mediante oficio PTEE-001/2012, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral comunicó al Presidente y Secretario de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, que en esa misma fecha había dado cumplimiento a la solicitud señalada en el resultando anterior y, en consecuencia, la suplente general Guadalupe Von Ontiveros, había asumido el cargo de magistrada propietaria en sustitución de la María Teresa González Saavedra.

**SEGUNDO. *Juicio de revisión constitucional electoral.*** El veintiséis de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional, a través del Presidente del Comité Directivo Estatal en Sonora y del comisionado suplente del partido, ante el Consejo Estatal Electoral, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de omisión del Congreso del Estado de Sonora, de designar a la magistrada electoral propietaria del Tribunal Estatal Electoral, que sustituirá a la magistrada propietaria María Teresa González Saavedra.

**TERCERO. *Trámite y sustanciación.***

**a) Cuaderno de Antecedentes.** El veintinueve de julio del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora y otro, por medio del cual hicieron del conocimiento de esta Sala Superior, la presentación de un juicio de revisión constitucional electoral señalado en el párrafo anterior, y presentó diversa documentación anexa, con la cual se formó el cuaderno de antecedentes número 772/2012.

**b) Trámite del medio de impugnación.** El treinta del mismo mes y año, y en razón de que el Congreso del Estado de Sonora no había dado cumplimiento a lo previsto en los artículos 17, 18 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, le requirió, para que sin dilación alguna remitiera el expediente integrado con motivo de la demanda

## **SUP-JRC-143/2012**

presentada por el Partido Acción Nacional, el informe circunstanciado de ley y la demás documentación que estimara atinente.

**c) Recepción.** El treinta y uno de julio de dos mil doce, el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, remitió a esta Sala Superior la demanda, el informe circunstanciado, la documentación que estimó pertinente y el escrito de comparecencia del tercero interesado.

**d) Turno a la ponencia.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente SUP-JRC-143/2012 y se turnó a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6095/2012, girado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**e) Escrito de la parte actora.** El nueve de agosto del año que transcurre, la parte actora presentó escrito mediante el cual informa a esta Sala Superior, que María Teresa González Saavedra, promovió un juicio de amparo en contra del cese de sus funciones como magistrada propietaria del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mismo que fue radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en la citada entidad federativa, bajo el número de expediente 935/2012, en el cual se le había concedido la suspensión provisional del acto reclamado a la quejosa. En virtud de ello, manifiesta la parte actora, que la

## **SUP-JRC-143/2012**

referida magistrada amparada en la resolución del juzgado de distrito entró nuevamente en funciones, como magistrada propietaria.

**f) Admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido Acción Nacional, por considerar satisfechos todos los requisitos de procedibilidad.

**g) Requerimiento.** El veinticinco de septiembre del presente año, el Magistrado Instructor requirió al Congreso del Estado de Sonora determinada información necesaria para la resolución del juicio, el cual fue desahogado en tiempo y forma el veintiséis de septiembre siguiente.

**h) Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso d); 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

## SUP-JRC-143/2012

Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que la omisión reclamada se relaciona con la integración de una autoridad electoral local, esto es, del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas se relaciona con el derecho a ser nombrado para ejercer cualquier cargo o comisión de carácter público dentro de la estructura centralizada o descentralizada de los órganos electorales, ya sean administrativos o jurisdiccionales; de ahí que este órgano jurisdiccional federal sea competente para conocer y resolver el presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 3/2009<sup>1</sup> cuyo rubro y texto son:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 185 y 186.

## **SUP-JRC-143/2012**

Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

**SEGUNDO. *Requisitos de procedencia.*** El presente medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; 87, párrafo 1, inciso a), y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifica la omisión reclamada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios correspondientes; asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante del partido político promovente.



**b) Oportunidad.** El presente requisito se encuentra debidamente satisfecho toda vez que se impugna una omisión, la cual debe entenderse como de tracto sucesivo, pues despliega sus efectos de momento a momento.

En este sentido, debe tenerse por actualizado dicho requisito, en términos de lo establecido en las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011<sup>2</sup>, cuyos rubros son **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO y PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

**c) Legitimación y personería.** La legitimación del actor está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los partidos políticos los que pueden promover el juicio de revisión constitucional electoral, condición que en la especie se cumple, dado que el Partido Acción Nacional es quien promueve el presente juicio.

Por otra parte, se reconoce la personería de Juan Bautista Valencia Durazo, quien suscribe la demanda, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso d), de la citada ley adjetiva

---

<sup>2</sup> Consultables en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 478 a 480.

## **SUP-JRC-143/2012**

procesal, al tener facultades de representación de acuerdo con lo establecido en los Estatutos del partido.

Lo anterior, en razón de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ejerce la representación legal del mismo, y puede delegarla. En el caso, obra en autos copia certificada del instrumento notarial ciento cuatro mil setecientos diecinueve, de diez de mayo de dos mil diez, levantado ante la fe del notario público número cinco en el Distrito Federal, el Licenciado Alfonso Zermeño Infante, mediante el cual, el Presidente del partido otorgó poder para pleitos y cobranzas, entre otros, a Juan Bautista Valencia Durazo en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del partido en el Estado de Sonora.

En tales condiciones, al tener por acreditada la personería de uno de los promoventes, esto se considera suficiente para tener por colmado el requisito bajo estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 3/97<sup>3</sup>, cuyo rubro es **PERSONERÍA. CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PROMOVENTES EN UN MISMO ESCRITO, ES SUFICIENTE QUE UNO SOLO LA ACREDITE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO.**

---

<sup>3</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 464 y 465.

**d) Interés jurídico.** El interés jurídico del partido accionante está demostrado, en tanto que como ente de interés público puede instar la actuación de los órganos del Estado para que, procedan conforme a sus facultades, en la integración y renovación periódica de los órganos electorales, como lo es el Tribunal Electoral de la entidad.

**e) Definitividad y firmeza.** De la revisión de la legislación del Estado de Sonora, no se advierte que, en contra de la omisión que se combate a través del presente juicio de revisión constitucional electoral, proceda algún otro medio de impugnación que debiera agotarse previamente, por tanto, el partido actor se encuentra en aptitud jurídica de promover el presente juicio.

**f) Violación a preceptos constitucionales.** Se cumple también con el requisito en cuestión, toda vez que el partido enjuiciante aduce que la omisión reclamada viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, fracción IV, de la Constitución General de la República, para lo cual hace valer agravios tendentes a demostrar la violación de esos preceptos constitucionales.

Lo anterior con apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia 2/97<sup>4</sup>, de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL**

---

<sup>4</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.

**ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

**g) Violación determinante.** Tal requisito se colma en el presente juicio, en atención a que la omisión reclamada podría afectar la debida integración del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, autoridad electoral encargada de resolver las impugnaciones que en la materia electoral se presenten.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 04/2001, cuyo rubro es AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACIÓN FORMA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación del Estado de Yucatán y similares).

**h) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Este requisito no es exigible en el caso, toda vez que dicho presupuesto de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral se refiere a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares, mas no al inicio de funciones de las autoridades electorales, cuya ratificación o designación no deriva de elecciones populares, sino de la decisión de un órgano legislativo.

## **SUP-JRC-143/2012**

Es aplicable al respecto la jurisprudencia 51/2002<sup>5</sup>, cuyo rubro es **REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.**

En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

### **TERCERO. Resumen de agravios.**

El partido actor aduce que la omisión impugnada viola lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de certeza y legalidad, en virtud de lo siguiente:

**a)** La magistrada propietaria María Teresa González Saavedra tomó protesta del cargo el veintiuno de julio de dos mil seis, por un periodo de seis años, razón por la cual su encargo concluyó el pasado veintiuno de julio de dos mil doce, sin embargo, el Congreso del Estado ha omitido ejercer su atribución de designar al magistrado o magistrada que deberá sustituirla, pues, a la fecha, la referida magistrada sigue ejerciendo sus

---

<sup>5</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 607 y 608.

## **SUP-JRC-143/2012**

funciones, lo cual, en su concepto, vulnera el principio de legalidad y lo establecido en la Constitución federal, la Ley 151 del Estado de Sonora, y lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política local, aunado a que genera falta de certeza respecto de la validez y legalidad de los actos emitidos por el Tribunal Estatal Electoral, en razón de que se encuentra indebidamente integrado.

Asimismo, menciona que con esto se vulnera el principio de certeza del proceso electoral que se desarrolla en el Estado, ya que el mismo se encuentra en el periodo de actos posteriores a la jornada electoral, que incluye la resolución por parte del Tribunal Estatal Electoral, de las controversias que sean sometidas a su consideración. En ese sentido, en concepto del actor, se viola en su perjuicio el derecho de participar en elecciones libres, auténticas, justas y periódicas, pues, además de tener el derecho de participar en la elecciones en condiciones de equidad, tienen también el derecho de contar con autoridades legalmente integradas que velen por el cumplimiento de los principios rectores del proceso electoral; puesto que son éstas quienes pueden emitir decisiones que afecten su esfera de derechos, dada su función jurisdiccional.

**b)** En virtud de lo anterior, en concepto del accionante, en tanto dure el procedimiento de designación, se debe declarar la entrada en funciones de uno de los magistrados suplentes del Tribunal Estatal Electoral, concretamente, y tomando en consideración los principios de equidad y alternancia de género, así como para garantizar la legal y debida integración del

## **SUP-JRC-143/2012**

Tribunal Estatal Electoral, el actor solicita a esta Sala Superior que, además de ordenar al Congreso del Estado de Sonora el inicio del procedimiento de selección respectivo, también ordene la entrada en funciones de manera provisional de la magistrada suplente Guadalupe Von Ontiveros, en tanto que se designa al magistrado propietario.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

Por cuestión de método y dada su estrecha vinculación, los agravios que han quedado resumidos en el considerando anterior, serán estudiados de manera conjunta.

En primer término resulta necesario establecer el marco jurídico aplicable.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la garantía de acceso jurisdiccional, como derecho de toda persona ante la prohibición de hacerse justicia por sí mismo, consignando como atributos propios de la administración de justicia, además de su gratuidad, el que las resoluciones de los tribunales sean prontas, es decir, dictadas dentro de los plazos razonables fijados en la ley; imparciales, ajustándose a derecho en su dictado y considerando en el proceso el principio de igualdad de las partes, así como completas, lo que significa no sólo que debe decidirse sobre la totalidad de las peticiones de las partes, sino además que la administración de justicia sea integral, es decir, en todo el ámbito nacional, sea federal o local, lo que supone que los

## **SUP-JRC-143/2012**

principios básicos que la sustentan resultan aplicables tanto a los tribunales federales, como a los de los Estados y del Distrito Federal, estableciéndose como postulados básicos de estos principios la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones al señalarse en su quinto párrafo que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones".

En la fracción IV del artículo 116 de la Ley Fundamental se consagran los principios rectores en materia electoral, que deberán garantizarse en las Constituciones y leyes de los Estados, entre los que importa destacar en el caso, el consagrado en el inciso b), en el que se establecen los principios rectores de la materia electoral, los cuales son legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza.<sup>6</sup>

Por otra parte, el principio consagrado en el inciso c) de la fracción IV del referido artículo 116, consistente en que "Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones", lo cual implica una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos y en general de todos los actores políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al

---

<sup>6</sup> PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111.



## **SUP-JRC-143/2012**

caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Por su parte, en la Constitución Política del Estado de Sonora; el Código Electoral de dicha entidad federativa, así como en el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, en lo que interesa se dispone lo siguiente:

### **Constitución Política del Estado de Sonora**

#### **Artículo 22.**

...

La ley establecerá un sistema de medios(sic) impugnación de los que conocerán los organismos electorales y un Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad. Sus sesiones serán públicas.

El Tribunal Estatal Electoral tendrá plena autonomía operativa y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonio propios. Será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes relativas.

El Tribunal estará compuesto por tres magistrados propietarios y dos magistrados suplentes comunes, los cuales serán nombrados por el Congreso del Estado el que deberá emitir una convocatoria pública para tal fin. El Congreso integrará una Comisión Plural que presentará al pleno la lista de aspirantes y mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, nombrará a los magistrados del Tribunal Estatal Electoral.

Los magistrados del Tribunal Estatal Electoral durarán en su encargo nueve años. El Tribunal Estatal será renovado

## SUP-JRC-143/2012

parcialmente cada tres años, salvo que se actualice algún supuesto de remoción de entre los previstos por la ley respectiva.

Los Magistrados nombrados para concluir el periodo de otro, por falta definitiva o absoluta de éste, desempeñarán sus funciones hasta la conclusión del periodo de aquél.

La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.

...

En la integración de los organismos electorales habrá paridad de género y se observará, en su conformación, el principio de alternancia de género. Asimismo, en la integración del Tribunal Estatal Electoral será obligatorio conformarlo por ambos géneros.

### **Código Electoral para el Estado de Sonora**

**Artículo 309.-** El Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, de procesos de participación ciudadana y de acceso a la información pública; funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes respectivas y este Código. Tendrá plena autonomía operativa y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonio propios.

**Artículo 310.-** El Tribunal estará compuesto por tres magistrados propietarios y dos magistrados suplentes comunes, debiendo integrarse por ambos géneros.

Todas las resoluciones se acordarán en pleno.

Ningún magistrado podrá abstenerse de votar en las sesiones de pleno.

La retribución de los magistrados será establecida por el Congreso en el Presupuesto de Egresos del Estado.

**Artículo 311.-** Los magistrados que integren el Tribunal serán designados por el Congreso.

La designación se realizará conforme a las bases siguientes:

I. El Congreso emitirá oportunamente una convocatoria, publicándola en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en los medios informativos que considere pertinentes, dirigida a los profesionales del derecho residentes en la entidad, a efecto de que los interesados se presenten como aspirantes a integrar el Tribunal;

II. La convocatoria deberá indicar por lo menos el plazo de inscripción, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes, el número de magistrados requeridos y el procedimiento a que se sujetarán los aspirantes para efecto de las evaluaciones correspondientes;

III. El Congreso designará una comisión plural de diputados para atender y dictaminar las solicitudes presentadas, de entre las que desechará las de quienes no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 313 de este Código.

Si el número de solicitudes presentadas conforme a lo dispuesto en este artículo resultasen insuficientes para la designación de la totalidad de los magistrados requeridos, emitirá una segunda convocatoria, sujetándose la selección al procedimiento señalado en este mismo artículo.

La Comisión identificará las solicitudes de quienes por sus antecedentes profesionales, méritos personales, trayectoria o experiencia acrediten idoneidad para el ejercicio de la magistratura y, de entre éstas, elegirá el número que estime prudente para formar la lista preliminar de aspirantes.

El Congreso conocerá el dictamen en el que la comisión hará una reseña de todos y cada uno de los elementos de juicio tomados en cuenta para integrar la lista preliminar y nombrará a los magistrados requeridos siempre que cada uno de ellos hubiese obtenido cuando menos las dos terceras partes de los votos de sus integrantes.

De no haber obtenido ningún aspirante el número de votos requerido para su nombramiento, o quedare por nombrar uno o más magistrados, la lista preeliminar se someterá a una segunda votación.

De no haber obtenido ningún aspirante el número de votos requerido para su nombramiento o quedare por nombrar uno o más magistrados después de la segunda votación, el asunto se regresará a la comisión plural para que presente una nueva propuesta en la sesión subsiguiente, con el propósito de designar a los magistrados faltantes.

Los actos que el Congreso realice en ejercicio de la función prevista en este artículo son inatacables.

**Artículo 312.-** El presidente del Tribunal será el que designen los magistrados por mayoría de votos a más tardar el día quince de agosto del año de la elección y durará en su encargo tres años, debiéndose respetar el principio de alternancia de género. La presidencia del Tribunal será rotativa y no habrá reelección.

**Artículo 313.-** Para ser magistrado del Tribunal se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

II. Estar inscrito en el Registro Electoral;

III. Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido

## SUP-JRC-143/2012

por institución educativa superior legalmente facultada para ello y contar con la cédula profesional respectiva;

IV. Tener práctica profesional de cuando menos cinco años;

V. No tener ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años, ni en el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado durante los dos años anteriores a la publicación de la convocatoria;

VI. No haber sido condenado por delito doloso y gozar de buena reputación;

VII. No tener militancia partidista, activa y pública en los términos de este Código.

Para los efectos de esta fracción, se entiende por militancia partidista, activa y pública:

a) Desempeñar o haber desempeñado cualquier cargo en la dirigencia de un partido nacional o estatal en los últimos cinco años anteriores al día de la designación.

b) Ser o haber sido candidato a puesto de elección popular, en los últimos dos procesos anteriores al día de la designación.

c) Ser o haber sido coordinador de campaña política de candidato a puesto de elección popular en los últimos seis años anteriores al día de la designación.

VIII. Tener residencia efectiva de más de cinco años en el Estado.

**Artículo 314.-** Los magistrados durarán en su cargo nueve años. El Tribunal será renovado parcialmente cada tres años.

Los magistrados propietarios no podrán ser nombrados para un nuevo período, pero sí puede ser magistrado propietario quien hayan fungido como suplente, siempre y cuando no haya desempeñado el cargo de propietario.

**Artículo 315.-** El pleno del Tribunal nombrará un secretario general del propio Tribunal que dará fe del quórum y de las actuaciones del pleno, firmará para autorizar las actas y resoluciones del Tribunal, expedirá copias certificadas de documentos y, en general, realizará las funciones que el pleno le encomiende para el funcionamiento eficaz y eficiente del Tribunal.

Cada magistrado contará con un secretario nombrado por el pleno a propuesta de aquél, con la finalidad de auxiliar la función respectiva, preparando los antecedentes y realizando los estudios necesarios para la formulación de ponencias de resolución.

El pleno podrá designar al personal auxiliar que considere necesario para el eficaz funcionamiento del Tribunal.

**Artículo 318.-** Durante el tiempo que ejerzan las funciones de su cargo los magistrados no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o cargo de la Federación, de los Estados, de los municipios o de particulares, salvo la docencia y los cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o

de beneficencia, cuando no sean incompatibles con el ejercicio de la magistratura.

**Artículo 319.-** Los magistrados del Tribunal deberán excusarse de conocer cualquier asunto en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, colateral dentro del cuarto grado y afín dentro del segundo grado, o de negocio, amistad o enemistad, que pueda afectar su imparcialidad. El pleno del Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa.

**Artículo 320.-** El pleno del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Designar al presidente del Tribunal;
- II. Expedir el reglamento interior del Tribunal;
- III. Establecer el sistema conforme al cual habrá de realizarse el turno de la distribución de los recursos para su análisis, estudio y presentación del proyecto de resolución ante el pleno;
- IV. Aplicar los medios de apremio, por conducto del presidente del Tribunal;
- V. Calificar y resolver sobre las excusas de los magistrados;
- VI. Conceder o negar licencias hasta por treinta días a los magistrados que lo soliciten;
- VII. Autorizar al presidente del Tribunal para celebrar convenios relacionados con sus funciones;
- VIII. Substanciar y resolver en forma definitiva los recursos a que se refiere este Código; y
- IX. Las demás que le atribuya este Código.

### **REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL Y DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA**

**Artículo 3.-** El Tribunal es un órgano autónomo. Es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, de procesos de participación ciudadana y de acceso a la información pública; tiene plena autonomía operativa y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonio propios. Funcionará de manera permanente y tendrá la competencia y las atribuciones que le señalan la Constitución, el Código, la Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 4.-** El Tribunal estará compuesto por tres magistrados(as) propietarios(as) y dos magistrados(as) suplentes comunes, debiendo integrarse por ambos géneros. El Tribunal tendrá su sede en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

**Artículo 5.-** El Tribunal funcionará en Pleno, que se integrará por los(as) Magistrados (as) Propietarios (as) o, en su caso, por

## SUP-JRC-143/2012

los Magistrados (as) Suplentes que los suplan en el ejercicio de sus funciones, en los casos señalados por el Código.

Si el suplido (a) fuera el o la Magistrado (a) Presidente (a), dicho cargo recaerá provisionalmente en el Magistrado (a) propietario (a) de mayor antigüedad en el cargo o, en su caso, en el o la de mayor edad.

**Artículo 6.-** El Pleno tendrá las atribuciones siguientes:

...

VIII.- Conceder licencias hasta por treinta días, a los o las Magistrados (as) que lo soliciten, en cuyo caso llamará al o la Magistrado (a) Suplente que designe, para que integre el Pleno por dicho período;

IX.- En la hipótesis de falta temporal de un (a) Magistrado (a) propietario, llamar al Magistrado(a) Suplente que corresponda, para que integre el Pleno en tanto dura la ausencia; en el caso de falta absoluta o definitiva de un(a) Magistrado(a), se llamará al o a la Magistrado(a) suplente para que integre el Pleno del Tribunal, en tanto el Congreso designa al o la nuevo(a) Magistrado(a) que concluirá el período de aquél, de conformidad con los principios previstos en los artículos 22, último párrafo de la Constitución y 310 del Código;

...

De los artículos transcritos se advierte lo siguiente:

**Función del Tribunal Estatal Electoral:** El Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, el cual tiene plena autonomía operativa y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual es permanente y tiene a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes relativas.

**Integración del Tribunal:** Se integra por tres magistrados propietarios y dos magistrados suplentes comunes, los cuales duran en su cargo nueve años.

## **SUP-JRC-143/2012**

En la integración del Tribunal habrá paridad de género y se observará, el principio de alternancia de género.

Los Magistrados nombrados para concluir el periodo de otro, por falta definitiva o absoluta de éste, desempeñarán sus funciones hasta la conclusión del periodo de aquél.

Los magistrados propietarios no podrán ser nombrados para un nuevo período, pero sí puede ser magistrado propietario quien haya fungido como suplente, siempre y cuando no haya desempeñado el cargo de propietario.

El tribunal será renovado parcialmente cada tres años, salvo que se actualice algún supuesto de remoción de entre los previstos por la ley respectiva.

**Proceso de designación de Magistrados:** Los magistrados del Tribunal Estatal Electoral son designados por el Congreso del Estado, conforme a lo siguiente:

- El Congreso emitirá **oportunamente** una convocatoria, publicándola en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado* y en los medios informativos que considere pertinentes, dirigida a los profesionales del derecho residentes en la entidad, a efecto de que los interesados se presenten como aspirantes a integrar el Tribunal;
- La convocatoria deberá indicar por lo menos el plazo de inscripción, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes, el número de magistrados requeridos y el procedimiento a que se

## **SUP-JRC-143/2012**

sujetarán los aspirantes para efecto de las evaluaciones correspondientes;

- El Congreso designará una comisión plural de diputados para atender y dictaminar las solicitudes presentadas, de entre las que desechará las de quienes no cumplan con los requisitos establecidos.

- Si el número de solicitudes presentadas resultasen insuficientes para la designación de la totalidad de los magistrados requeridos, emitirá una segunda convocatoria, sujetándose la selección al procedimiento señalado.

- La Comisión identificará las solicitudes de quienes por sus antecedentes profesionales, méritos personales, trayectoria o experiencia acrediten idoneidad para el ejercicio de la magistratura y, de entre éstas, elegirá el número que estime prudente para formar la lista preliminar de aspirantes.

- El Congreso conocerá el dictamen en el que la comisión hará una reseña de todos y cada uno de los elementos de juicio tomados en cuenta para integrar la lista preliminar y nombrará a los magistrados requeridos siempre que cada uno de ellos hubiese obtenido cuando menos las dos terceras partes de los votos de sus integrantes.

- De no haber obtenido ningún aspirante el número de votos requerido para su nombramiento, o quedare por nombrar uno o



## **SUP-JRC-143/2012**

más magistrados, la lista preeliminar se someterá a una segunda votación.

- De no haber obtenido ningún aspirante el número de votos requerido para su nombramiento o quedare por nombrar uno o más magistrados después de la segunda votación, el asunto se regresará a la comisión plural para que presente una nueva propuesta en la sesión subsiguiente, con el propósito de designar a los magistrados faltantes.

**Presidencia del Tribunal:** El presidente del Tribunal será el que designen los magistrados por mayoría de votos a más tardar el día quince de agosto del año de la elección y durará en su encargo tres años, debiéndose respetar el principio de alternancia de género. La presidencia del Tribunal será rotativa y no habrá reelección.

En caso de que el magistrado presidente deba ser suplido por uno de los magistrados suplentes, dicho cargo recaerá provisionalmente en el magistrado propietario de mayor antigüedad en el cargo o, en su caso, en el o la de mayor edad.

**Ausencias temporales y permanentes de los magistrados:** En caso de **falta temporal** de un magistrado propietario, el pleno llamara al magistrado(a) suplente que corresponda, para que integre el Pleno en tanto dura la ausencia.

En el caso de **falta absoluta o definitiva** de un(a) Magistrado(a), se llamará al o a la Magistrado(a) suplente para que integre el Pleno del Tribunal, en tanto el Congreso designa

## **SUP-JRC-143/2012**

al o la nuevo(a) Magistrado(a) que concluirá el período de aquél.

En el caso concreto de las constancias que obran en autos es posible advertir lo siguiente:

1. El quince de marzo de dos mil cuatro, se publicó en el *Boletín Oficial del Estado de Sonora*, el decreto número 151 mediante el cual el Congreso del Estado reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado.

En el artículo tercero transitorio del decreto mencionado, se estableció, entre otras cuestiones, que en virtud de la nueva estructura del entonces Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, y a fin de garantizar la representación de género, se designó como magistrada propietaria a María Teresa González Saavedra, por un periodo de seis años contados a partir de la toma de protesta, la cual ocurrió el veintiuno de julio de dos mil seis.

2. El trece de septiembre de dos mil cinco, el Congreso del Estado de Sonora nombró, entre otros, a Guadalupe Von Ontiveros como magistrada suplente del Tribunal Estatal por un periodo de nueve años, contados a partir de la publicación del acuerdo respectivo en el *Boletín Oficial del Estado*, lo cual ocurrió el veintidós de septiembre siguiente.

3. El veintiséis de julio de dos mil doce, mediante oficio 6188-I/12 la Diputación Permanente del Congreso del Estado de

## **SUP-JRC-143/2012**

Sonora, por conducto del Presidente y Secretario de la misma, solicitó a los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado, llamaran de inmediato a Guadalupe Von Ontiveros, magistrada suplente del referido Tribunal, para que asumiera la función de magistrada propietaria en sustitución de la María Teresa González Saavedra, en razón de que el nombramiento de la ciudadana citada en segundo término, concluyó el veintiuno de julio de dos mil doce.

4. En virtud de la solicitud anterior, los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, llamaron a la magistrada suplente Guadalupe Von Ontiveros, para que asumiera el cargo de magistrada propietaria, en tanto se designaba a la magistrada electoral propietaria.

5. Derivado del juicio de amparo promovido por María Teresa González Saavedra, dicha ciudadana retomó su cargo como magistrada propietaria del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Como se observa, lo **fundado** del agravio del partido actor radica en que, en efecto, el Congreso del Estado de Sonora ha sido omiso en designar a la magistrada propietaria que sustituirá a María Teresa González Saavedra, no obstante que dicha ciudadana concluyó su encargo el pasado veintiuno de julio de dos mil doce, en razón de que, como quedó señalado fue designada por un periodo de seis años.

En efecto, el Congreso del Estado, ante la inminente conclusión del encargo de la citada funcionaria, debió iniciar el proceso de

## SUP-JRC-143/2012

designación, como lo señala la propia Constitución del Estado y el código electoral local, emitiendo, de **manera oportuna**, la convocatoria correspondiente a efecto de llevar a cabo el procedimiento previsto en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como 311 y demás relativos del código comicial de la entidad.

No obstante ello, como lo reconoce el Congreso responsable en su informe circunstanciado, a la fecha no se ha iniciado dicho procedimiento de designación. La responsable señala que no ha iniciado el procedimiento, en razón de que en el artículo 22 de la Constitución local no se especifica un término preciso para que el Congreso realice dicha determinación.

Al respecto, si bien es cierto que en la Constitución del Estado de Sonora no se establece la fecha exacta en que se debe iniciar el procedimiento de designación, el cual comienza con la emisión de la convocatoria respectiva, lo cierto es que el código local, en el artículo 311, fracción I, señala que *“el Congreso emitirá **oportunamente** una convocatoria, publicándola en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado”*. En ese sentido, la palabra oportunamente debe entenderse en el sentido de que dicho procedimiento de designación debe iniciarse de tal manera que, a la fecha en que concluya el encargo de alguno de los magistrados electorales, ya se encuentre designado el magistrado que cubrirá dicha vacante.

Lo anterior, a efecto de que la autoridad jurisdiccional electoral de la entidad, se encuentre debidamente integrada, ya que ello

## **SUP-JRC-143/2012**

constituye una garantía a favor de los ciudadanos, partidos políticos y, en general, de todo los actores políticos (artículos 17 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Así, el deber de desahogar todos los actos instrumentales para alcanzar lo más pronto posible ese objetivo encuentra consonancia con el alto valor que implica el ejercicio de las funciones encargadas al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, pues aunque se adviertan y apliquen diversos mecanismos para preservar el funcionamiento del órgano, lo cierto es que éstas alternativas de funcionalidad, no pueden sustituir el objetivo primario y esencial que imponen tanto la Constitución Federal como la local, relativa a la integración completa del órgano.

En ese sentido al **haber concluido el encargo de una magistrada electoral**, indudablemente, el proceder de la autoridad legislativa ha de ser en el sentido de proveer lo suficiente para que, cumpliendo los requisitos de ley, y procurando una gestión y conciliación rápida y eficiente alcance la consolidación del procedimiento de designación correspondiente.

Por lo anterior, resulta fundado lo alegado por el partido actor en relación a la omisión atribuida al Congreso del Estado de Sonora de nombrar a la Magistrada propietaria que ha de cubrir la vacante señalada.

De igual forma, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al partido enjuiciante, en el sentido de que, ante la

## SUP-JRC-143/2012

conclusión del periodo para el que fue designada la magistrada propietaria María Teresa González Saavedra, ésta ya no puede seguir ejerciendo dicho cargo, dado que ello iría en contra del principio de legalidad.

Lo anterior se robustece con lo señalado en el Dictamen de la Primera y Segunda Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales Unidas de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Sonora, mediante el cual sometieron a la consideración del Pleno la iniciativa de Ley número 160, relativo al Código Electoral para el Estado de Sonora vigente, en el que se señala lo siguiente:

"En este orden, para estas comisiones unidas, la aprobación de un nuevo ordenamiento jurídico en materia electoral representa el perfeccionamiento de las reglas que rigen los procesos electorales dentro de la tarea democratizadora de la Entidad, entendida como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico y social.

No debemos olvidar que lo anterior debe ser producto de la voluntad de los ciudadanos, mediante reglas claras y precisas puestas por el poder público donde no se aplica la posición arbitraria sino la ley de los poderes legítimamente constituidos y en el cual los cargos públicos son temporales y rotativos para el fortalecimiento de la participación de las personas, algunas veces directamente y, en otras, por conducto de sus representantes como es común en nuestro sistema democrático."

De la transcripción, se advierte que de conformidad con los principios recogidos en el Dictamen de la iniciativa de Ley número 160, relativo al Código Electoral vigente de dicha entidad, consistentes en que los cargos públicos son temporales, rotativos y deben fomentar la participación de las personas acorde al sistema democrático, como lo quiso el legislador.

## **SUP-JRC-143/2012**

De la normativa local antes transcrita es posible advertir que el Tribunal Estatal Electoral se integra por tres magistrados propietarios y dos suplentes comunes, asimismo, que en dicha integración se debe salvaguardar los principios de paridad y alternancia de género, razón por la cual dicho órgano jurisdiccional siempre estará conformado por hombres y mujeres.

Por lo que respecta a los magistrados suplentes, se establece que ante la falta temporal de un magistrado propietario, se llamará al magistrado o magistrada suplente que corresponda, para que integre el Pleno en tanto dura la ausencia; en el caso de falta absoluta o definitiva se llamará al magistrado suplente que corresponda para que integre el Pleno del Tribunal, en tanto el Congreso designa al nuevo magistrado que concluirá el período de aquél.

Como se advierte, en el caso de faltas definitivas, asume el cargo el o la magistrada suplente en tanto el Congreso designa al nuevo magistrado, lo cual debe entenderse que resulta aplicable en todos los casos de ausencias absolutas de los magistrados propietarios, como lo es en el presente caso, en el cual el Congreso ha sido omiso en designar a la magistrada propietaria, pues de interpretar lo contrario, se permitiría que, ante dicha omisión del poder legislativo local, un magistrado o magistrada electoral, actúen de manera indefinida ejerciendo un cargo aun cuando su nombramiento ya venció, esto es, aun cuando el periodo para el cual fueron designados ha fenecido, pues ello atentaría en contra de la autonomía e independencia

## **SUP-JRC-143/2012**

del órgano jurisdiccional, así como de los principios de certeza y legalidad.

En ese sentido, la finalidad de designar a suplentes comunes es asegurar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional a través de su actuación temporal en los casos previstos legalmente.

Al respecto, debe tenerse presente que, la suplencia de los funcionarios que se desempeñan como integrantes de un órgano administrativo o jurisdiccional electoral, constituye uno de los aspectos fundamentales que garantizan la continuidad en el funcionamiento de los órganos, porque permite que las ausencias de los integrantes de dichas autoridades colegiadas se suplan por personas que reúnen los requisitos constitucionales y legales y, por regla general, cuentan con la aprobación previa de la autoridad facultada para realizar dicha designación, de manera que las actividades y tareas particulares y generales, encomendadas al funcionario y al órgano colegiado respectivo jamás se interrumpan, porque el funcionario que sustituye al propietario, se encarga de cumplimentar en los plazos respectivos aquellas encomiendas adjudicadas en lo particular al funcionario ausente y de participar en la toma de decisiones colegiadas, encontrándose en posibilidad de debatir y, en su caso, proponer el contenido y sentido de los actos y resoluciones del órgano del que forma parte.



## **SUP-JRC-143/2012**

En ese sentido, para que un magistrado suplente asuma el cargo del propietario, es necesario que se actualice la hipótesis prevista en la ley para ello a partir de esta circunstancia, el cúmulo de derechos derivados del ejercicio de dicha función entrarán en su esfera jurídica, y su situación en principio debe ser respetada por la nueva ley.

En el caso a estudio, ante la omisión del Congreso del Estado de Sonora de designar a la magistrada propietaria, lo procedente es que la magistrada suplente Guadalupe Von Ontiveros asuma provisionalmente el cargo de magistrada propietaria del Tribunal Estatal Electoral, en lugar de María Teresa González Saavedra, en tanto que el Congreso del Estado de Sonora designa a otra magistrada propietaria.

Cabe destacar que dicha magistrada suplente tiene vigente su nombramiento, el cual se le otorgó por nueve años, esto es, del veintidós de septiembre de dos mil cinco al veintidós de septiembre de dos mil catorce y, toda vez que, como quedó explicado en líneas precedentes, en la legislación del Estado de Sonora se prevé la figura de suplentes comunes, que pueden asumir el cargo de los propietarios cuando se actualicen los supuestos previstos en la ley. Por lo que, en el caso concreto, resulta procedente llamar a la referida suplente a asumir la magistratura propietaria de manera provisional, en tanto el Congreso local realiza la designación correspondiente.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 310 del código

## **SUP-JRC-143/2012**

electoral local, así como 4 y 6, fracción IX, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa.

Ello porque con la interpretación sistemática de dichos preceptos, se otorga un sentido específico y alcance determinado de actuación a aquellos ciudadanos designados magistrados electorales en calidad de suplentes, armonizando las disposiciones jurídicas que se refieren a la integración de los órganos.

De igual forma, los preceptos antes mencionados privilegian la alternancia y paridad de género, por lo que si actualmente el Tribunal Estatal Electoral de Sonora se integra por dos magistrados propietarios y una magistrada y un magistrado suplente, lo procedente es que asuma la función de propietaria, la magistrada suplente, atendiendo a la paridad de género consagrada en la legislación local.

Por las razones expuestas, en el caso concreto, y dado lo establecido en la legislación del Estado de Sonora, la cual prevé la figura de los magistrados suplentes comunes, y al haber concluido el periodo para el que fue designada la magistrada propietaria María Teresa González Saavedra, no puede considerarse que esta última debe seguir ejerciendo el cargo, en tanto el Congreso local designa a otra persona que habrá de cubrir dicha magistratura.

## **SUP-JRC-143/2012**

No es óbice a lo anterior, el hecho de que María Teresa González Saavedra haya promovido un juicio de amparo, para permanecer en el cargo de magistrada propietaria.

Lo anterior, ya que si bien, antes de la reforma electoral de dos mil ocho, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se establecía que la designación de magistrados y consejeros electorales, afectara algún derecho político-electoral de los ciudadanos, y de ahí que la anterior integración de esta Sala Superior estableciera que los ciudadanos carecían de la legitimación activa para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de los procedimientos relativos a los nombramientos de funcionarios electorales, en tanto que, no se trataba de un derecho político-electoral.

Sin embargo, ello no implicaba que dichos actos quedaran fuera del control de constitucionalidad y legalidad, puesto que la Sala Superior estableció que los partidos políticos (*en su carácter de vigilantes de la legalidad y constitucionalidad*) podían impugnar las posibles violaciones que acontecieran en los procesos de designación de dicha clase de funcionarios, mediante el juicio de revisión constitucional electoral.

La anterior situación llegó al extremo de que frente a actos de los congresos de los estados, relacionados con la designación de funcionarios que integran la máxima autoridad en los institutos y tribunales electorales en las entidades federativas, existieran dos jurisdicciones diferentes. Por una parte, el juicio

## **SUP-JRC-143/2012**

de amparo para el caso de que un ciudadano estimara violadas sus garantías durante el proceso de designación de titulares de órganos colegiados de las máximas autoridades electorales en las entidades federativas y, por otra, el juicio de revisión constitucional electoral promovido por los partidos políticos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La dualidad de jurisdicciones (Tribunal Electoral/Jueces de Distrito) generó la emisión de resoluciones contradictorias.

Entonces, se debe tener en cuenta que, en aquél momento, la integración de autoridades electorales, sólo se podía controvertir ante el Tribunal Electoral, a través de los partidos políticos, mediante el juicio de revisión constitucional electoral. Por su parte, el juicio de amparo era el mecanismo legal por el que los ciudadanos podían controvertir la integración de autoridades electorales, pues en tal medio de defensa se analizaban violaciones a las garantías constitucionales, cuestiones que no se podían analizar en el juicio de revisión constitucional.

Luego, con el fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias por dos órganos jurisdiccionales federales, los legisladores del Congreso de la Unión, establecieron la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales, para resolver sobre violaciones a los derechos de los ciudadanos por parte de los congresos locales u otro poder, relacionadas con el derecho a integrar los órganos

colegiados que conforman las máximas autoridades electorales en los Estados.

En efecto, con motivo de la reforma legal en materia electoral publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el primero de julio de dos mil ocho, se estableció la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para conocer sobre actos y resoluciones relacionados con la integración de autoridades electorales de las entidades federativas, contenida en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Artículo 79**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

**2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.**

De esta manera, se evitan resoluciones contradictorias puesto que, ciudadanos y partidos políticos por igual, pueden acudir a esta instancia jurisdiccional, a efecto de dirimir los conflictos relativos a los actos de los congresos de los estados,

relacionados con la designación de integrantes de los órganos colegiados electorales en las entidades federativas.

Por tanto, a partir de la incorporación del párrafo 2 transcrito, el Tribunal Electoral puede conocer impugnaciones en contra de integración de autoridades electorales en las entidades federativas, a partir del examen de violaciones de los derechos del ciudadano, situación que antes estaba impedida para hacer.

En ese sentido, **el legislador ordinario otorgó al Tribunal Electoral la competencia exclusiva para determinar criterios sobre la integración de órganos colegiados electorales en las entidades federativas.**

En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. LXXI/2011<sup>7</sup>, cuyo rubro y contenido son:

**AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES QUE VERSEN SOBRE LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES, TANTO ADMINISTRATIVAS COMO JURISDICCIONALES.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que son normas electorales, entre otras, las que regulan los requisitos y procedimientos para designar autoridades electorales, ya sean administrativas o jurisdiccionales; en ese contexto, el juicio de amparo resulta improcedente, por actualizarse la causal prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si los actos reclamados versan sobre la integración de autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, pues forman parte de la materia electoral; aunado a que, conforme a la reforma al artículo 79, punto 2, de la Ley General

---

<sup>7</sup> Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 527..

## SUP-JRC-143/2012

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2008, el juicio para la protección de los derechos político-electorales procede para impugnar actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Amparo en revisión 232/2011. José Martín Vázquez Vázquez. 25 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Por otra parte, toda vez que de las constancias de autos es posible advertir que Maria Teresa González Saavedra actualmente se encuentra desempeñando el cargo de Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, no obstante ello, como quedó fundamentado y motivado en párrafos precedentes, dicha ciudadana ya no puede seguir ejerciendo el cargo de magistrada propietaria al haber concluido su encargo, razón por la cual, lo procedente es ordenar a los magistrados del referido Tribunal que, una vez que se haya integrado a dicho órgano colegiado a la magistrada Guadalupe Von Ontiveros, el tribunal en Pleno, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5º del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, el cual establece que: *“Si el suplido (a) fuera el o la Magistrado (a) Presidente (a), dicho cargo recaerá provisionalmente en el Magistrado (a) propietario (a) de mayor antigüedad en el cargo o, en su caso, en el o la de mayor edad”*, procedan a designar al Presidente provisional de dicho órgano, en los referidos términos, en tanto el Congreso del Estado nombra a la magistrada propietaria.

## **SUP-JRC-143/2012**

Aclarando que quedan firmes los actos que al efecto hubiese realizado Maria Teresa González Saavedra como Magistrada Presidenta, hasta la notificación de la presente sentencia.

Cabe destacar que lo anterior, no resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 312 del código electoral local, el cual señala que la presidencial del tribunal será rotativa y no habrá reelección.

Ello es así, ya que si bien, los dos magistrados propietarios del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Luis Enrique Pérez Alvírez y Miguel Ángel Bustamente Maldonado, ocuparon el cargo de presidente en los años 2003 a 2006 y 2006 a 2010, respectivamente, lo cierto es que, en el presente caso, se trata del nombramiento de un presidente provisional, derivado de que la magistrada presidenta al haber terminado su encargo como magistrada propietaria y, en consecuencia, ya no puede ejercer la presidencia de dicho órgano jurisdiccional, situación que actualiza el supuesto previsto en el referido artículo 5° del Reglamento Interior del Tribunal, pues al haber suplido a la magistrada presidenta por una magistrada suplente, se debe nombrar como presidente del órgano al magistrado propietario de mayor antigüedad en el cargo o, en su caso, el de mayor edad, razón por cual, en el presente caso, no se trata de una reelección en la presidencia del órgano.

Una interpretación contraria llevaría al absurdo de considerar que dada la conformación del Tribunal, esto es, que los dos magistrados propietarios ya desempeñaron el cargo de



## **SUP-JRC-143/2012**

presidentes, ante dicha situación, el órgano jurisdiccional debe quedarse sin presidente.

No obsta a lo anterior, lo resuelto por este órgano jurisdiccional electoral federal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-28/2010, en el cual se reconoció el derecho de la magistrada María Teresa González Saavedra para ocupar la presidencia del tribunal, pues dicha sentencia se emitió cuando se encontraba vigente el nombramiento de la citada ciudadana como magistrada propietaria.

### **QUINTO. Efectos de la sentencia.**

Ante lo fundado de los agravios hechos valer, esta Sala Superior considera procedente:

1. Ordenar al Congreso del Estado de Sonora que, de manera inmediata a la notificación de la presente sentencia proceda a celebrar los actos propios y necesarios tendentes a la designación de la magistrada propietaria del Tribunal Estatal Electoral, en términos de los dispuesto en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 310, 311, 312, y 314 del código electoral local, y atendiendo a los principios de alternancia y paridad de género así como el de legalidad.
2. En tanto dura dicho procedimiento de designación, la magistrada suplente Guadalupe Von Ontiveros deberá asumir y ejercer las funciones de magistrada propietaria,

## **SUP-JRC-143/2012**

en lugar de María Teresa González Saavedra, para lo cual se vincula a los magistrados propietarios del Tribunal Estatal Electoral de Sonora para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que les sea notificada la presentante sentencia llamen a la referida magistrada suplente para que asuma, de manera provisional, el cargo de propietaria, en los términos señalados en el considerando anterior.

3. Asimismo, se ordena a los magistrados del referido Tribunal que dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que se haya integrado a dicho órgano colegiado la magistrada Guadalupe Von Ontiveros, procedan a designar al Presidente provisional de dicho órgano, en términos de lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento Interior del Tribunal, en tanto el Congreso del Estado nombra a la magistrada propietaria.
4. Quedan firmes los actos que al efecto hubiese realizado Maria Teresa González Saavedra como Magistrada Presidenta, hasta la notificación de la presente sentencia.
5. Tanto el Congreso como el Tribunal Estatal Electoral, ambos del Estado de Sonora, deberán informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a al presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 31/2002<sup>8</sup> de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se ordena al Congreso del Estado de Sonora que, de manera inmediata a la notificación de esta sentencia proceda a celebrar los actos propios y necesarios tendentes a la designación de la magistrada propietaria del Tribunal Estatal Electoral, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que les sea notificada la presentante sentencia, los magistrados propietarios del Tribunal Estatal Electoral de Sonora deberán llamar a la magistrada suplente Guadalupe Von Ontiveros, para que asuma el cargo de propietaria. Asimismo, dentro del mismo plazo, una vez que se haya integrado a dicho órgano colegiado la magistrada referida, el tribunal en pleno deberá designar al Presidente provisional de dicho órgano, en tanto el

---

<sup>8</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 299 y 300.

## **SUP-JRC-143/2012**

Congreso del Estado nombra a la magistrada propietaria. Lo anterior, en los términos señalados en esta ejecutoria.

**TERCERO.** El Congreso y el Tribunal Estatal Electoral, ambos del Estado de Sonora, deberán informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a al presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** al partido político actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución al Congreso del Estado de Sonora y al Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad federativa; **personalmente** al tercero interesado y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SUP-JRC-143/2012**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**